Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> y <Persona 1> S/ Homologación de convenio (Asistencia Alimentaria y Régimen de Comunicación)" Expte. 330 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 608/2025) por haber interpuesto el día 23/07/25, el Sr. <Persona 1>, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 388/25.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de grado resuelve: *"Homologar el acuerdo celebrado por <Persona 2> <DNI 1>, y <Persona 1>, <DNI 2>, en el Acta de Avenimiento N° 461/2025, relativo al régimen de comunicación y asistencia alimentaria de <Persona 3> <DNI 3> F.N: 15/08/2018, no así respecto a la cobertura de salud del niño, que implica una modificación en los acuerdos homologados en autos "<Persona 1> y <Persona 2> S/* Homologación de convenio (Cuidado Personal, Régimen de comunicación y Asistencia Alimentaria)- Expediente digital" (Expte. 1340/2023) y "<Persona 2> y <Persona 1> S/* Homologación de convenio. (Asistencia Alimentaria). Expediente digital" (Expte. 646/2024)., lo que se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh). 2°) Librar oficio a <Persona 4>, a fin de que proceda a retener mensualmente, mediante la modalidad de retención voluntaria, el 30% de los haberes que percibe <Persona 1>, <DNI 2>, como dependiente de la oficiada, incluidos rubros remuneratorios y no remuneratorios, menos los descuentos de ley, con un piso mínimo de $450.000, en concepto de asistencia alimentaria a favor su hijo <Persona 3> <DNI 3>, con más las asignaciones familiares correspondientes, y a depositar la suma resultante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de <Persona 2> <DNI 1>. Deberá adjuntarse al oficio que se presente a confronte, constancia de la CBU de la cuenta bancaria."*

Contra dicha resolución se alza el Sr. S. V., fundando su memorial el día 04/08/25.

Le causa agravio que la Magistrada de Primera Instancia haya ordenado el libramiento de un oficio ampliando monto de retención sobre sus haberes, sin haber estado este punto en particular convenido en el acta sometido a la homologación judicial, de fecha 27 de junio del corriente.

Afirma que conforme surge del acta identificada con el Nº 461/2025, emitido por el Ministerio Público, surge claramente que las partes respecto de la cuota alimentaria, no han llegado a acuerdo alguno.

Agravia a esa parte la violación del principio de congruencia realizado por la Jueza, al dictaminar sobre puntos no acordados.

Explica que la homologación judicial a la que se somete el acta de avenimiento realizado por las partes, tiene como fin brindar fuerza ejecutoria a tal, y no para crear obligaciones no pactadas en el acuerdo sometido.

II. Del Acta Ley III N° 21, N° 461/2025 surge claramente: "MODIFICACIÓN ASISTENCIA ALIMENTARIA: … Atento que las partes no logran arribar a un acuerdo en este punto se extiende FIN DE ETAPA". De allí que resulta claro que las partes no llegaron a un acuerdo respecto este punto, por lo que no puede ser materia de homologación y en consecuencia no corresponde el libramiento del oficio a la empleadora del Sr. S. V. a fin que retenga una cuota que no ha sido pactada.

Como es sabido la finalidad de la homologación de un convenio es que la autoridad competente apruebe el acuerdo entre las partes, verificando su legalidad y razonabilidad, para que éste adquiera fuerza ejecutoria y carácter de sentencia. Esto lo convierte en un acto obligatorio y exigible, dotándolo de la misma obligatoriedad que una decisión judicial, y permitiendo su ejecución si una de las partes no cumple con lo acordado.

El juez, para otorgar o rechazar la homologación sólo está habilitado a examinar la capacidad y personería de quienes realizan el acto y la aptitud de los derechos involucrados para ser objeto de transacción sin que ello

implique que pueda de oficio considerar la entidad de las concesiones que las partes se efectúen, estableciéndose como única excepción a este principio las cuestiones en las que estuvieran involucrados “intereses de los niños, niñas o adolescentes”. Pero nunca puede, homologar puntos que no fueron propuestos por las partes por no existir acuerdo.

De allí que, no existiendo acuerdo respecto la cuota de alimentos entre las partes, se hará lugar al agravio planteado por el recurrente.

III. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

MODIFICAR parcialmente el punto 1° de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 388/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En CONSECUENCIA, REVOCAR lo referido a la homologación de convenio respecto a la asistencia alimentaria de <Persona 3> DNI <DNI 4> F.N: 15/08/2018.

REVOCAR el punto 2° de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 388/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Sin costas en la alzada.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /25 SIF.